

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0247/2019**

**EXPEDIENTE: 0026/2019 SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0247/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0026/2019**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La sentencia recurrida es la siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizan causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -*

***TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ del oficio \*\*\*\*\*** de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.- - - - -*

***CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

***CUMPLASE.- - - - -***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, en el expediente **0026/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** El inconforme arguye como alegatos que le causa agravio el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, específicamente en el resultando Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, pues refiere que al negarle la devolución de su fondo de pensiones, aludiendo la prescripción de su derecho y negándole el derecho que tiene a adquirir una pensión salida de sus contribuciones, fundándose en el artículo 70 de la Ley de Pensiones, el cual dispone que cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirá a favor de dicho fondo, sin que dicha

prescripción se le haya notificado en forma personal, ni se haya otorgado la garantía de audiencia y debido proceso.

Manifiesta que no obra en el expediente ningún razonamiento lógico jurídico respecto del acuerdo recaído al derecho de petición \*\*\*\*\* de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y al darle respuesta y cumplimiento de prescripción en su contra, vulnera su esfera jurídica y patrimonial.

Además de que le causa agravio por inexacto el resultando TERCERO, al resolver que se declara la VALIDEZ del oficio \*\*\*\*\* de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al pretender hacer valer una prescripción que no le fue debidamente notificada en tiempo y forma, y que para hacer el cómputo de tres años que dispone el artículo 70 de la Ley de Pensiones, se debió integrar en el expediente los plazos de prescripción, las formalidades esenciales que todo procedimiento debe reunir y no decretar en favor de la Oficina de Pensiones, la prescripción por ejercicio del derecho de petición, lo cual dice es inexacto y violatorio de sus derechos humanos.

De lo anterior se deduce que **los argumentos** expresados por el recurrente **son inoperantes**, al no exponer razonamiento lógico-jurídico que controvierta la consideración en que se sustenta el fallo alzado, consistente en la validez del inexacto el resultando TERCERO, al resolver que se declara la VALIDEZ del oficio \*\*\*\*\* de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; debido a que sus expresiones son simples afirmaciones carentes de sustento legal, y no combaten las razones torales de la sentencia recurrida, por lo que esta Sala no puede analizar la legalidad de la sentencia a la luz de los motivos de inconformidad, pues únicamente se limita a manifestar que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para declarar la prescripción del derecho que tenía para solicitar la devolución de su fondo de pensiones, la cual le debió haber sido notificada personalmente, por lo que se le violan sus derechos humanos. Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, con número de registro 218411, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Asimismo, tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

*un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.*

En consecuencia, ante lo inoperante de los argumentos, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia materia del presente recurso.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, por las razones anotadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente sentencia, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO